

Barranquilla, Octubre 14 de 2022

SEÑOR

JUEZ PENAL MUNICIPAL

CIUDAD

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JACKELINE REINA SENIOR

ACCIONADO: ELMER RUDAS MENCO

JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.676.259, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 17 # 21-45 Barrio Centro del municipio de Soledad, actuando en nombre propio, me dirijo a usted muy respetuosamente para que se sirvan proteger de manera inmediata y a favor de la suscrita los **derechos constitucionales fundamentales al buen nombre y a la honra**, objeto de violación sistemática por parte de la publicación digital “lacarreta.net.co” o “La carreta portal informativo” que dirige o representa el periodista Elmer Rudas Menco, o por quienes lo reemplacen o hagan sus veces al momento de notificarse de la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales al buen nombre y a la honra (problema jurídico sustancial) dentro del contexto de las publicaciones efectuadas en el periódico digital o portal informativo que figura en la internet “la carreta” y/o “lacarreta.net.co” en el cual, en dichas publicaciones efectuadas 6 semanas atrás a la fecha de agosto 22 de 2022, (conforme se observa en los anexos de tales publicaciones), se hace referencia a unos hechos que no corresponden con la realidad y otros que fueron tergiversados.

HECHOS

1.- He dedicado la mayor parte de mi vida al servicio público, desempeñando con probidad y eficiencia diferentes cargos públicos de orden local, departamental y nacional, sin que en mi contra exista a la fecha ninguna clase de sanción que constituyan antecedente penal o disciplinario.

2.- Durante el curso de mi actividad pública, he sido objeto como persona pública expuesta a toda clase de escrutinios a mi gestión pública, los cuales he atendido con total transparencia, incluso cuando han sido formulados en el ámbito de la responsabilidad penal y disciplinaria. De todas las indagaciones que se han adelantado en mi contra, he sido absuelta.

3.- Para mediados del mes de julio de 2022, el ciudadano periodista ELMER RUDAS MENCO publicó en el medio de comunicación digital “la carreta” o portal informativo “lacarreta.net.co” los artículos de prensa titulados:

(i) “Acciones penales contra la subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior” y

(ii) “Jacqueline Reinar Senior será investigada penalmente, el fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso”, publicaciones en las cuales realiza manifestaciones o expresiones y apreciaciones injuriosas en mi contra, señalando, por ejemplo, que

(iii) “hice parte” de un ***“entrapamiento organizado”*** para desprestigiarlo y que así mismo

(iv) “dentro del actuar criminal se montaron testigos falsos con testimonios fabricados e incluso bajo intimidaciones o amenazas de muerte para poder contar con varios testimonios falsos y así provocar una acción judicial con el ánimo de privarme de la libertad y sacarme del debate político en ese momento de los hechos”. Manifestando, igualmente, que habría utilizado el cargo

que actualmente ostento al interior de la Fiscalía General de la Nación para incidir en el curso de diferentes actuaciones penales y administrativas.

Los hechos o publicaciones referidas en los puntos *iii)* y *iv)* se encuentran enmarcadas en el contexto de una investigación penal que por el delito de extorsión se adelanta en etapa de juicio contra el accionado ELMER RUDAS MENCO por la Fiscalía Primera Especializada GAULA y a cargo del Juzgado Especializado de Barranquilla, dentro del SPOA 080016000000201900308 por el cual fueron capturadas varias personas, algunas de las cuales ya aceptaron cargos por extorsión.

4.- De las anteriores afirmaciones el señor Elmer Rudas Manco no solo no aporta pruebas o elementos que sustenten su dicho en mi contra, sino que las utiliza como base para sustentar apreciaciones malintencionadas, calumniosas y tergiversadas de tal modo que exceden los límites que la Corte Constitucional tiene establecidos acerca del derecho a la libertad de expresión y la órbita de los discursos esencialmente protegidos.

5.- El día 18 de Julio de 2022 formulé ante dicho medio de comunicación La Careta, solicitud formal de rectificación de las injuriosas, malintencionadas y tergiversadas publicaciones, la cual nunca fue objeto de respuesta alguna.

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA RESOLVER DE FONDO LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

La procedibilidad de esta acción

En el presente asunto, la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedencia toda vez que fue concedida esta figura jurídica como un mecanismo de protección inmediata, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión ya sea de

las autoridades públicas o de los particulares en casos excepcionales como el presente.

Se cumple en el presente asunto con el requisito de la (i) legitimación en la causa, con el de un (ii) ejercicio oportuno (inmediatez) además del de la (iii) subsidiariedad y la solicitud de rectificación previa. Todas estas exigencias se acreditan en el caso de esta acción.

En relación con la (i) legitimación en la causa por activa, se tiene que soy yo la afectada con las vulneración de mis derechos, quien presenta esta acción, es decir, soy titular de los derechos que se invocan como vulnerados, esto es, el buen nombre, la honra.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 reconoce la procedencia del amparo contra particulares por la vulneración de derechos fundamentales.

En este caso concreto de los hechos, la acción resulta procedente para demandar del medio informativo “lacarreta.net.co”, puesto que aparece acreditado que las publicaciones se hicieron en el informativa digital que se encuentra en la internet, siendo difundidas ambas publicaciones, una con un gran número plural vistas en una y otra.

Ahora, en torno a la (ii) inmediatez de esta acción, las publicaciones se hicieron a mediados del mes de julio del presente año 2022 y entre este momento y la presentación de esta acción ha transcurrido apenas un tiempo aproximado a un poco más de dos meses, tiempo que estimo razonable y prudencial para tener como requisito de inmediatez

En lo que tiene que ver con el principio de (iii) subsidiariedad en asuntos o casos de libertad de expresión en redes sociales o medios informativos en medio digital, como lo sería este caso, resulta más que procedente porque, primero, se llevó a cabo la solicitud de retiro o rectificación de la información tergiversada y de la falsa ante el medio digital informativo “lacarreta.net.co”, sin embargo no hubo respuesta

alguna y la misma continúa siendo publicada y segundo, la acción penal y la acción civil no resultan idóneas y efectivas en el caso concreto, puesto que tales acciones tienen, una naturaleza, unos fines y un objetos de protección diferentes a los de la acción de tutela.

Sobre este aspecto de los fines de la acción de tutela y los fines de la acción penal y civil, tiene sentado la Corte Constitucional en la sentencia SU-420 de 2019, la sentencia T-361 de 2019, sentencia T-031 de 2020, T-578 de 2018 y otras:

*“La acción penal tiene una finalidad sancionatoria y es de última ratio lo que implica que “sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, la acción de tutela ampara de manera más completa estos derechos. En ese sentido, existen violaciones a estos derechos fundamentales que, sin constituir expresamente un delito, sí afectan el ámbito material de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre”. Corte Constitucional, sentencia T-361 de 2019. Ver también, sentencia T-031 de 2020. “En materia de protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, la Corte ha sostenido de manera categórica que, si bien es cierto que existen herramientas jurídicas para conjurar la afectación de tales garantías ante las jurisdicciones penal y civil, también lo es que dichos mecanismos no garantizan el amparo oportuno y efectivo que se requiere frente a la publicación de información o contenidos a través de medios masivos de comunicación como las redes sociales. Así, por ejemplo, **la acción penal que podría promoverse ante información no veraz y parcializada no necesariamente atiende a los mismos fines de la acción de tutela**, por cuanto es posible que el contenido en cuestión lesione los derechos a la honra y al buen nombre sin que se aprecie el animus injuriandi requerido para que la conducta sea típica; **al tiempo que una y otra acción se distinguen en importantes aspectos como: (i) su finalidad, (ii) los supuestos de responsabilidad aplicables en cada caso, (iii) el alcance de las facultades de que goza el juez y (iv) las formas de restablecimiento de los derechos conculcados”.***

*Corte Constitucional, sentencia T-578 de 2019. “Debe tenerse en cuenta que **el accionante no busca establecer una responsabilidad civil o penal, sino***

específicamente, el restablecimiento de sus derechos a la honra y al buen nombre. En efecto, solo la protección que brinda la Constitución Política a los mencionados derechos es completa puesto que no se limita al establecimiento de responsabilidades, sino que permite además evitar una vulneración de derechos o restaurarlos si es del caso”.

Entonces ante las afectaciones a los derechos fundamentales que se están produciendo mientras las acciones ordinarias se resolverían, se justifica la acción de tutela para evitar que la difamación siga publicándose y expandiéndose como si fueran hechos reales y veraces

Es por tanto que ante la posible vulneración a los derechos al buen nombre (artículo 15 de la C.P.) y a la honra (artículo 21 de la C.P.) en la sentencia **C-452 de 2016** la Corte Constitucional “*ha considerado que la acción de tutela es procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines.*”

“... el buen nombre es comprendido como un concepto esencialmente relacional, referido a la reputación que tiene un individuo frente a los demás, garantía constitucional que resulta afectado cuando se presentan ‘informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo’ [...] el derecho a la honra guarda identidad de propósito con el derecho al buen nombre [...] Por ende, hacen parte del núcleo esencial de este derecho (i) la garantía para el individuo de ser ‘tenido en cuenta por los demás miembros de la colectividad que lo conocen y le tratan.’ (ii) la obligación estatal de proteger este derecho y, de esta forma, impedir que se menoscabe el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y respecto de sí mismo, al igual que garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. [...] Por lo tanto, la infracción al derecho al buen nombre se deriva de la difusión de información falsa o inexacta sobre el individuo concernido, la cual ‘no

tiene fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad’.” Corte Constitucional. Sentencia C-452 de 2016.

En la sentencia **T-128 de 2018**, sobre este particular, se estableció:

“La acción de tutela, por el contrario, proporciona una protección *“más amplia y comprensiva”*¹ de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para *“evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*² como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar *“que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo [sic] la tutela”*³. En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de la información inexacta y errónea en los términos del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991⁴.

Libertad de expresión, de opinión y de información versus el derecho a buen nombre y a la honra

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002)

² Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 1998),

³ Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 2015.

⁴ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: || 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.

El artículo 20 de la Constitución Política reconoce como derechos fundamentales las libertades de expresión –*se garantiza a toda persona la libertad de expresar*-, de opinión –*difundir su pensamiento y opiniones*-, y de información –*informar y recibir información veraz e imparcial*- así como el de prensa –*fundar medios masivos de comunicación*-. Del mismo modo, prevé el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y la prohibición de censura previa⁸².

Sin embargo, como todos los derechos, el de la libertad de expresión no es un derecho absoluto.

La Corte Constitucional ha identificado varios límites, en aras de proteger el “*interés de terceros o de la comunidad en su conjunto*”⁵ y en consecuencia, a través de su jurisprudencia, concretamente en la T-121 de 2018 “***ha precisado el contenido de las cargas de veracidad e imparcialidad. La primera exige que la información difundida sea verificable⁶ La segunda, que la información sea “contrastada con versiones diversas sobre los mismos hechos [...] para plantear todas las aristas del debate [...] [y] evitar que sus preferencias y prejuicios afecten también su percepción de los hechos y sólo su posición particular, de manera inexacta, sea la que sea presentada”⁷ En consecuencia, siempre que en la emisión o publicación de información se desconozcan los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad.***

Igual acontece con el derecho a la opinión, que si bien es de naturaleza subjetiva, tiene sentado la Corte Constitucional “*que las opiniones, en ciertas ocasiones, también se sustentan en hechos, sea porque fueron obtenidos después de un proceso de investigación o fueron tomados de otras fuentes y, a partir de ellos, se emite un juicio personal. En estos casos, la Corte señaló que sí es posible que el*

⁵ T-277 de 2015

⁶ T-263 de 2010

⁷ *Ibidem*

afectado con la comunicación solicite su rectificación, “en caso de que la información en la que se soporta la columna de opinión, carezca de veracidad o afecte, al generar confusión en la opinión pública de presentarse como opinión información que es noticia, la vulneración de derechos fundamentales”⁸, como efectivamente acontece en mi caso señor Juez de tutela,.

De la misma manera, reconoció la procedencia de la rectificación, **“si el sustento de tales juicios eran especulaciones o hechos sin fundamento o no comprobados, presentados como ciertos en la columna de opinión, afectando con ellos la honra y el buen nombre de terceros”⁹**

En la sentencia **T-007 de 2020**, la Corte constitucional establece con suficiente claridad, los límites del derecho a la libertad de expresión y de información periodística, de la siguiente manera:

“En la interpretación sobre el alcance de ese derecho fundamental la Corte Constitucional ha establecido, particularmente, que la libertad de información reconoce, por un lado, la libre expresión y difusión de las ideas, conocimientos, juicios u opiniones, y por el otro, proclama el derecho de acceder o recepcionar una información ajustada a la verdad objetiva.

Así mismo, ha señalado que este derecho es consustancial a la democracia, en tanto promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos de participación y, a su vez, permite ejercer control sobre las autoridades. Sin embargo, también ha sido enfática al señalar que dicha libertad no es absoluta por cuanto implica responsabilidades y deberes sociales. Al respecto, ha sostenido:

*“De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el **principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente, los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. **Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar***

⁸ T-121 de 2018 y Sentencia T-219 de 2009, citada en la sentencia T-219 de 2012.

⁹ Sentencias T-602 de 1995 y T-219 de 2009

las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.

*Según la jurisprudencia vigente de esta Corporación, **la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos a informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto a la dignidad y a los demás derechos de las personas***. (Resaltado fuera del texto original).

*Entonces, el derecho a la información debe ser respetado y garantizado por el Estado, siempre y cuando no afecte valores sustanciales, como los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad. Sobre este punto la Corte ha sostenido que a los medios “se impone fundamentar y contrastar la información antes de entregarla al público; no confundir la información con la opinión; rectificar, si es del caso, informaciones falsas o imprecisas; valerse de métodos dignos para obtener información; no aceptar gratificaciones de terceros, ni utilizar en beneficio propio informaciones; sólo así contribuirán al fortalecimiento de la democracia y por ende, a la realización del paradigma propio del Estado social de derecho*¹. De igual modo, ha manifestado:

*“Pero, a objeto de hacer completo el derecho del conglomerado a la comunicación, es necesario reconocer en él, como elemento insustituible que contribuye inclusive a preservarlo, el de **la responsabilidad social que el inciso 2º del artículo 20 de la Constitución colombiana señala en cabeza de los medios masivos**, los cuales, no por el hecho de hallarse rodeados de las garantías que para el desarrollo de su papel ha consagrado el Constituyente, pueden erigirse en entes omnímodos, del todo sustraídos al ordenamiento positivo y a la deducción de consecuencias jurídicas por los perjuicios que puedan ocasionar a la sociedad, al orden público o a las personas individual o colectivamente consideradas, por causa o con ocasión de sus actividades. (...) Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines; falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en sí mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios, a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas”.*

Bajo ese entendido, se puede decir que existen dos clases de límites del derecho a informar: uno objetivo, que es la verdad y la imparcialidad en la información que se emita o publique; y otro subjetivo, que se refiere a la objetividad como actitud del

informador hacia la verdad, para determinar si se ha realizado una averiguación o indagación por parte del periodista, honesta y diligente. En efecto, “el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas; la información, en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser veraz e imparcial, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta y completa” Por esa razón, la labor del juez constitucional es evaluar en cada caso concreto si la limitación de este derecho es admisible, para lo cual es indispensable verificar si los derechos fundamentales de las personas resultan vulnerados por la información que se publica”

Verificados entonces los límites legales del derecho de libertad de expresión y de opinión, resulta necesario que se verifique por el señor juez de tutela, como efectivamente estos derechos excedieron sus limitaciones y afectaron el derecho al buen nombre y a la honra de la suscrita. Veamos primeramente los derechos que fueron vulnerados con las publicaciones ya citadas en los hechos:

Derecho al buen nombre y a la honra

El derecho fundamental al buen nombre.

Se tiene que el artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre¹⁰. Y corresponde al Estado respetarlo y hacerlo respetar. Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales, entre estos, la rectificación.

El buen nombre es la “*reputación, buena fama (...) mérito*”¹¹ o “*apreciación*”¹² que los miembros de la sociedad otorgan a una persona “*por asuntos relacionales*”¹³. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida

¹⁰ En sentido similar, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” (subrayas propias). Igualmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advierte que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” (subrayas propias).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-578 de 2019. Ver también, sentencia T-949 de 2011.

¹² Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011, C-635 de 2014 y C-452 de 2016.

¹³ Id.

como consecuencia de su trayectoria, acciones¹⁴ y comportamientos en ámbitos públicos¹⁵.

Este derecho “*protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo*”¹⁶. El buen nombre tiene “*carácter personalísimo*”¹⁷, es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social¹⁸ y es un factor “*intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad*”¹⁹.

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada²⁰ de informacional “*falsa*”²¹, “*errónea*”²² y “*tergiversada*”²³ sobre un individuo que “*no tiene fundamento en su propia conducta pública*”²⁴ y que menoscaba su “*patrimonio moral*”²⁵, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social²⁶. (Todas citadas en la T-121 de 2018).

En consecuencia, el derecho al buen nombre tiene o guarda una relación de Interdependencia con el derecho a la honra, por lo que en muchos casos, como en el aquí presente tal como se expuso en los hechos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

El derecho fundamental a la honra

El artículo 21 de la Constitución regula el derecho a la honra y envuelve tanto la consideración de una persona en su valor propio, como aquellas conductas o

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2016.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011, C-635 de 2014 y C-452 de 2016.

¹⁶ Id. Ver también, sentencia T-949 de 2011.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-155 de 2019.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-489 de 2002. Reiterada en la sentencia SU-355 de 2019.

¹⁹ Id.

²⁰ Corte Constitucional, sentencias T-228 de 1994 y C-417 de 2009.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-050 de 2016.

²² Corte Constitucional, sentencias C-489 de 2002. Reiterada en las sentencias T-546 de 2016, T-578 de 2019 y SU-355 de 2019, entre muchas otras.

²³ Id.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-110 de 2015.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias T-634 de 2013 y T-578 de 2019.

²⁶ Corte Constitucional, sentencias T-634 de 2013 T-015 de 2015 y T-578 de 2019.

comportamientos más íntimos, diferentes a aquellas que arroja la intimidad personal y familiar. Este derecho a diferencia del derecho al buen nombre, se proyecta en el plano personal y se vulnera o afecta por la información errónea o tendenciosa respecto de esa persona.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”*. En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...”*

La Corte ha sostenido en la Sentencia **T-471 de 1994** que

“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se

tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”

Ahora, respecto del **derecho fundamental a la presunción de inocencia**, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Nacional, numeral 4 establece que *“toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*.

En igual sentido el artículo 7° de la Ley 906 del Código de Procedimiento Penal señala: *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*.

Resulta entonces que la presunción de inocencia es el presupuesto básico de todas las garantías judiciales que integran el contexto de protección del derecho al debido proceso,

Este derecho, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

*“...está compuesto por tres mandatos: (i) nadie puede considerarse culpable “a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal fuera de toda duda razonable”²⁷, (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre quien hace la acusación y (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito “debe ser acorde con este principio”²⁸. La Corte Constitucional ha precisado que el Estado debe salvaguardar esta garantía tanto en los trámites penales como en los administrativos sancionatorios²⁹. De la misma forma, esta garantía debe ser respetada por los particulares y, **en concreto, por los medios de comunicación y periodistas, cuandoquiera que estos publiquen información o denuncias que vinculen a un individuo con la comisión de hechos delictivos**”³⁰ (negrillas, de la suscrita)*

Entonces señor juez, con todo respeto, considero que en el presente asunto, surge diáfana la vulneración de mis derechos al buen nombre y a la honra, así como al de

²⁷ Corte Constitucional, sentencias C-121 de 2012 y C-342 de 2017.

²⁸ Id.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-342 de 2017.

³⁰ Corte Constitucional, sentencias T-040 de 2013, T-145 de 2016 y SU-274 de 2019.

la presunción de inocencia con ocasión a las expresiones e informaciones que el accionado efectuó en las publicaciones del medio informativo “lacarreta.net.co” mediante los artículos de prensa titulados: **(i) “ Acciones penales contra la subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior”** y **(ii) “Jacqueline Reinar Senior será investigada penalmente, el fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso”**, dado que excediendo los límites del derecho a la libertad de expresión o de información y atendiendo su responsabilidad comunicacional como periodista, éste, en dichas publicaciones efectuó manifestaciones o expresiones y apreciaciones injuriosas en mi contra, señalando que *“hice parte”* de un *“entrampamiento organizado”* (*esto por cuanto se encuentra vinculado a un proceso penal por delito de extorsión en fase de juicio oral donde funge como acusador la Fiscalía Primera Especializada-Gaula de Barranquilla*), y haciendo gala de tergiversación de lo que informaba, sin soporte probatorio alguno y omitiendo la carga que tenía de constatar la veracidad e imparcialidad de la información cuando EXPRESÓ E INFORMÓ ***“dentro del actuar criminal se montaron testigos falsos con testimonios fabricados e incluso bajo intimidaciones o amenazas de muerte para poder contar con varios testimonios falsos y así provocar una acción judicial con el ánimo de privarme de la libertad y sacarme del debate político en ese momento de los hechos”*** conculcó mis derechos al buen nombre, honra y presunción de inocencia, dado que la información que emite aún no ha acontecido, pues la misma hace parte de las pruebas que el Juzgado Especializado practicará y valorará en el juicio del proceso que a éste se le sigue, por lo tanto su publicación, divulgación y opinión se basan en unos hechos inexistentes, y que tales expresiones dañinas se dan por precisamente por haber omitido la obligación de verificación de la información que publico, que de haberlo hecho, le hubiera indicado que no podía, en manera alguna, expresar lo que expresó en el medio noticioso.

Sin ninguna duda el emisor (accionado) publicó una información contraria a la verdad por ser inexistente el contenido de la información, y en donde simultáneamente emite un juicio de valor u opinión como si fuera una situación cierta o real, cuando en realidad no lo es, teniendo pleno conocimiento por estar

vinculado legalmente al proceso de extorsión, induciendo así en error a los receptores de la noticia, y por ende afectando el derecho al buen nombre y a la honra, así como el de la presunción de inocencia a la suscrita.

De ahí que la carga de veracidad omitida alevemente por el accionado, lo sitúa por fuera de los límites del derecho a la libertad de expresión, de información y de opinión, por lo que solicito la protección de mis derechos fundamentales al buen nombre, honra y presunción de inocencia, más aún cuando de manera irresponsable, basando su opinión en una situación que aún no ha acontecido manifieste que la suscrita habría utilizado el cargo que actualmente ostento al interior de la Fiscalía General de la Nación para incidir en el curso de diferentes actuaciones penales y administrativas, expresiones lanzadas al aire, de manera genérica, con el fin de afectar mi buen nombre y mi derecho a la honra, sin justificación legal alguna y por fuera de los límites que protegen el derecho a la libertad de expresión.

La doctrina y la jurisprudencia ha desarrollado sumamente los límites al derecho de libertad de expresión y **como sustento de esta acción**, me permito transcribir apartes pertinentes, con las debidas referencias, a efectos de que sean tenidas en cuenta por el señor Juez de Tutela al momento de resolver la misma:

“La libertad de información es un derecho “*comunicacional*”³¹ de “*doble vía*”³², puesto que garantiza tanto el derecho del emisor a publicar y divulgar su punto de vista, como el del receptor a conocer el mensaje transmitido³³. Por lo tanto, su ejercicio supone

³¹ Botero, Catalina et., al, *El derecho a la libertad de expresión: curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Bogotá, 2017, pág. 40.

³² Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011 y T-015 de 2015.

³³ Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011 y T-117 de 2018. “*La titularidad es universal, pues es definida por la expresión “toda persona” empleada por el artículo 20 constitucional, el artículo 19 del PIDCP y el artículo 13 de la CADH. Esta Corporación ha sostenido que se trata de una titularidad compleja puesto que involucra al mismo tiempo los intereses de quien se expresa, del receptor de la comunicación, y en algunas oportunidades de ciertas audiencias o el mismo público en general; de allí que sean titulares de la libertad de expresión, en relación con un acto de comunicación determinado, tanto el emisor como el receptor, que en ciertos casos puede ser una colectividad o el público en general. Los intereses del receptor de la expresión también son determinantes para establecer el alcance de esta libertad pues se trata de un derecho de doble vía que involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos concretos. El interés del receptor de un acto comunicativo también puede apreciarse desde la dimensión colectiva de la libertad de expresión, consistente en el derecho de toda persona a recibir o conocer informaciones, opiniones, ideas y pensamientos, dimensión que debe ser garantizada simultáneamente con la del individuo que se expresa. En una democracia, los intereses de los que reciben el influjo de distintas expresiones son primordiales, puesto que de ello depende la formación de sus preferencias como ciudadanos*”. Ver también, Corte Constitucional, sentencias T-256 de 2013 y T-145 de 2016.

mayores responsabilidades para quien la ejerce³⁴ y, en concreto, exige que los emisores de información, sean estos particulares, periodistas o medios de comunicación masiva³⁵, cumplan con las cargas de veracidad e imparcialidad³⁶. Estas cargas constituyen límites internos al ejercicio de la libertad de información que tienen por finalidad garantizar que el proceso de comunicación sea “*verdaderamente libre, pluralista e igualitario*”³⁷.

La carga de veracidad obliga a que “*las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables*”³⁸. El deber de publicar información veraz exige que el emisor sea lo suficientemente diligente para sustentar fácticamente sus afirmaciones³⁹, pero no implica que la información publicada deba ser “*indudablemente verdadera*”⁴⁰. Esta carga se transgrede cuando el emisor publica información que (i) contraría a la realidad “*por negligencia o imprudencia*”⁴¹, (ii) corresponde a un juicio de valor u opinión y, sin embargo, “*se presenta como un hecho cierto y definitivo*” y (iii) se sustenta en rumores, invenciones o malas intenciones e “*induce a error o confusión al receptor*”⁴². Por otra parte, la carga de imparcialidad le impone al emisor el deber de contrastar la información que publica “*con versiones diversas sobre los mismos hechos (...) para plantear todas las aristas del debate*”⁴³.

Con fundamento en todo lo anterior y dada la vulneración del derecho al buen nombre, honra y presunción de inocencia de la suscrita, ocurrida por la difusión de información carente de veracidad, le asiste al accionado el deber de rectificar la información por el difundida a través del medio noticioso ya mencionado, publicación que deberá estar habilitada para el mismo número de personas que en su oportunidad tuvieron acceso a dicha información

PETICIÓN

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-031 de 2020.

³⁵ Corte Constitucional, sentencias SU 420 de 2019 y T-342 de 2020. Ver también, sentencia SU-082 de 1995.

³⁶ Estas cargas se derivan del artículo 20 de la Constitución el cual dispone que se garantiza la libertad de “*informar y recibir información veraz e imparcial*” (subrayado fuera del texto).

³⁷ Catalina Botero, Rodrigo Uprimny y Juan Fernando Jaramillo, *Libertad de información, democracia y control judicial: la jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada*, Artículo publicado en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Ed. Ciedla, Konrad, Adenauer, pág. 279. *Stiftung, Buenos Aires. Argentina, 2000.*

³⁸ Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011 y T-015 de 2015.

³⁹ Corte Constitucional. sentencias T-263 de 2010 y T-593 de 2017.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencias T-695 de 2017 y SU-420 de 2019.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2018.

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2013.

⁴³ Corte Constitucional, sentencias T-263 de 2010 y T-593 de 2017.

Respetuosamente solicito al Despacho que a favor de la suscrita sean amparados los siguientes derechos fundamentales:

DERECHO AL BUEN NOMBRE

DERECHO A LA HONRA

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Con este escrito estoy aportando como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Cédula de ciudadanía.
- 2) Publicaciones referidas en el contexto de los hechos
- 3) Derecho de petición de fecha 18 de Julio de 2022 solicitando la rectificación de la información

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

JACKELINE REINA SENIOR

C.C.32676259

Contacto 3504931504

Jackeline.reina@fiscalia.gov.co

Calle 17 · No 21- 45 Barrio Centro Soledad

ACCIONADOS:

ELMER RUDAS MENCO

“lacarreta.net.co”

Atentamente,

JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR

Barranquilla, 18 de julio de 2022

Señores

LA CARRETA

Ciudad.-

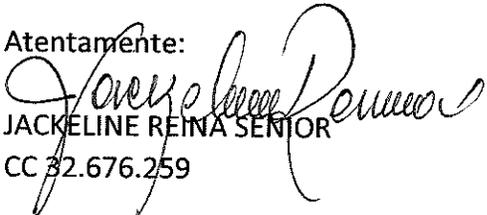
ASUNTO: SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN PREVIA

Respetados señores:

Quien se suscribe, **JACKELINE REINA SENIOR** Identificada con Cedula de Ciudadanía No 32.676.259, con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, el cual prescribe, en su último inciso, que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”, y atendiendo el derecho fundamental que me asiste al buen nombre, por medio del presente amablemente me permito acudir a su despacho para solicitar se rectifique en su integralidad la información publicada en los artículos “**Acciones penales contra la subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior**”, “**Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria Lopez desarchivó el proceso**” como quiera que la misma resulta contraria a la realidad, en tanto la misma se sustenta en apreciaciones injuriosas y malintencionadas que buscan lesionar y mancillar mi honra, en tanto a la fecha no solo no he sido condenada por ninguna autoridad, sino que tampoco he sido objeto de imputación o comunicación de cargos en ninguna investigación penal o disciplinaria.

Agradeciendo su amable atención,

Atentamente:


JACKELINE REINA SENIOR

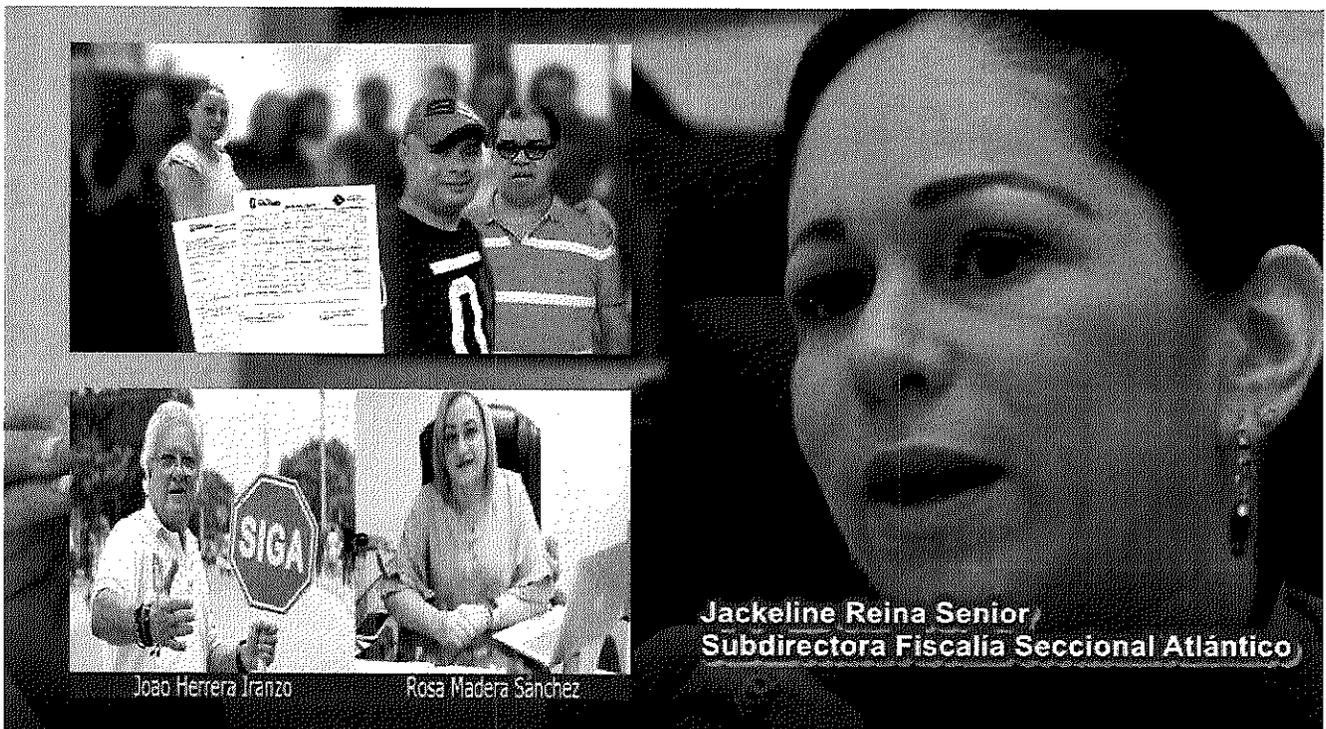
CC 32.676.259

Judicial Noticias

Acciones penales contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior

 Elmer Rudas · 1 semana atrás

Ante el Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa, se llevará el caso de la subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico, por corrupción, falsas denuncias y falso testimonio, los hechos se llevan por delante al Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, Juan Guillermo Gaviria López.



A

los presuntos delitos de *Falsas denuncias y falso testimonio* sobre el cual nunca pudo demostrar.

La Subdirectora de la Fiscalía Seccional en el Atlántico, Jackeline Reina Senior, habría hecho parte del entrampamiento organizado al parecer por los señores *Jairo Garzón Rocha, Rosa Madera*

l tiene
ndez...

El concejal de Soledad,
Brayan Orozco, se agotó...

Congresistas del Centro
Democrático y...

E
N

desvinculado por el Fiscal Aníbal Samper, de estos procedimientos habría hecho parte el exalcalde *Joao Herrera Iranzo*, quien al parecer tenía conocimiento de los supuestos sobornos y beneficios al investigador judicial *David Rojano Cantillo*, a quien le vincularon a su esposa al Hospital Materno Infantil de Soledad, *Gladys Ximena Otálvaro Botero*.

Dentro del actuar criminal se montaron testigos falsos con testimonios fabricados e incluso bajo intimidaciones y amenazas de muerte para poder contar con varios testimonios falsos y así provocar una acción judicial con el animo de privarme de la libertad y sacarme del debate político en ese momento de los hechos.

En este conglomerado y llena de odio, rabia, impotencia, *la Subdirectora de la Fiscalía Seccional del Atlántico, Jackeline Reina Senior*, para desbocar o desahogar sus penas y rabia porque no pudo ser la *Directora Seccional de la Fiscalía en el Atlántico*, después de su paso por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente de Barranquilla (*DAMAB*) donde fue denunciada por su alto índice de corrupción, tanto así que llevó a la liquidación a la entidad ambiental y antes de que la señora alcaldesa de ese momento *Elsa Noguera De La Espriella* la declarara insubsistente ante la insistencia de las agremiaciones sindicales que por las vías de hecho mediante protestas se tomaron el *Damab*.

l tiene
ndez...

El concejal de Soledad,
Brayan Orozco, se agotó...

Congresistas del Centro
Democrático y...

E
N

Declaración infundada de Jackeline Reina Senior, Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico [Descarga](#)

Posterior las denuncias que habrían sido radicadas ante la Fiscalía General de la Nación y enviadas por funcionarios en la Guajira al despacho de **Néstor Humberto Martínez**, Fiscal en ese instante decidió aguantar el nombramiento de la señora **Jackeline Reina Senior**, motivos suficientes para prestarse y hacer parte al parecer de este entramado porque según las informaciones que logramos obtener extraoficialmente movieron fichas en Bogotá para despojarme del esquema de seguridad porque no les era supuestamente fácil asesinarme.

Igual conocimos de manera extraoficial que se habrían reunido en el **Hotel**

se habría solicitado por el trabajo 500 millones de pesos, pero como fue alta la propuesta económica se habría decidido no llevar a cabo el acto criminal del cual ya teníamos conocimiento.

Con estos procederes podríamos inferir que la señora **Jackelne Reina Senior**, tenía razones de sobra para expulsar su veneno por haberla colocado en la

I tiene El concejal de Soledad, Congresistas del Centro E
ndez... Brayan Orozco, se agotó... Democrático y... N

hacerme daño y no con hechos reales si no con falacias habría decidido participar del entrampamiento en complicidad con el investigador judicial de la Fiscalía Primera Especializada, **David Rojano Cantillo**, que por ende con Jairo Garzón Rocha, Rosa Madera Sánchez, Joao Herrera Iranzo, y otros, que ya fueron denunciados por otras actuaciones dolosas.



La señora **Subdirectora de la Fiscalía Seccional del Atlántico, Jackeline Reina Senior**, contra quien vamos a solicitar ante el Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa, se apersona de esta investigación y la desvincule del cargo para que no interfiera en la investigación, como lo estaría haciendo en estos momentos, ante el **Fiscal y local de Intervención Temprana, Juan Guillermo Gairía López** a quien vamos a denunciar por prevaricato por

l tiene	El concejal de Soledad,	Congresistas del Centro	E
ndez...	Brayan Orozco, se agotó...	Democrático y...	N

La señora **Jackeline Reina Senior**, en entrevista de marzo 26 de 2019 ante el investigador **David Rojano Cantillo**, el supuesto responsable directo de los supuestos sobornos y montajes, en esta declaración o entrevista hace unas aseveraciones bastante comprometedoras y delicadas por cierto que siendo abogada sabe de la gravedad de no poder demostrar unas acusaciones temerarias y falsas donde afirma *“al parecer él es periodista y utiliza esa forma publicando mentiras en páginas y redes sociales para después utilizar esta misma información y extorsionar a las personas que se ven afectadas con sus publicaciones, e incluso un familiar al cual no quiero mencionar por seguridad, con quien Elmer envió una razón para mí, la cual era que el arreglaba por \$50.000.000 de pesos y no realizaría más publicaciones en la página <https://lacarreta.net.co>”, aquí está el delito cuando afirma que a través de un familiar le mandé a solicitar 50 millones de pesos, lo que es completamente falso, segundo porque no lo denunció en su momento cuando la denunciarnos ante la Personería de Barranquilla y ante la Fiscalía General de la Nación, donde supuestamente arregló el negocio que le costó un cojónal de plata, así lo habría expresado al parecer en una parranda en Santa Marta, del cual tuvimos conocimiento, siendo así como los bandidos negocian los procesos judiciales.*

La señora **Subdirectora de la Fiscalía Seccional del Atlántico, Jackeline Reina Senior**, tendrá en modo, tiempo y lugar, que demostrar donde me entregó los 50 millones de pesos y tendrá que revelar quien es ese familiar suyo al que supuestamente le mandé a solicitar dicha cantidad.

En el Damab duramos cerca de seis meses en un confrontamiento jurídico con esta señora por sus actos de corrupción en materia de contratación y mal uso de los dineros públicos, en estas circunstancias vamos a llevar

Seccional del Atlántico, donde estaría influyendo en algunos procesos judiciales que podrían beneficiar a sus allegados y familiares.

A la señora **Subdirectora de la Fiscalía Seccional del Atlántico, Jackeline Reina Senior**, la denunciaremos penalmente por **Falsas denuncias y falso testimonio**, más no por calumnia como lo calificó temerariamente e intencionalmente

l tiene
ndez...

El concejal de Soledad,
Brayan Orozco, se agotó...

Congresistas del Centro
Democrático y...

E
N

General de la Nación, y solicitaremos sea recusado y se separe a la señora **Jackelie Reina Senior del cargo**.



1

de 17



no existe y sobre ese delito que se inventó del cual no hemos referenciado en la denuncia penal contra la señora **Jackeline Reina Senior**, profirió un auto de archivo de la investigación por atipicidad de la conducta y por demás argumenta que la acción penal prescribió porque no se presentó en el momento adecuado, es decir, en los tiempos.

l tiene
ndez...

El concejal de Soledad,
Brayan Orozco, se agotó...

Congresistas del Centro
Democrático y...

E
N

ahí señalado o denunciado y que revista de las pruebas contundentes que puedan demostrar una conducta punible, cosa que no podrá demostrar la señora **Jackeline Reina Senior**, porque esos hechos no existieron y lo que no se puede demostrar carece de objetividad jurídica y termina constituyéndose en una falsa denuncia y falso testimonio, como también incurrió en fraude procesal porque indujo a la Fiscal a proceder mediante unas situaciones completamente falsas en una imputación carente de legalidad jurídica, porque la señora **Fiscal Primera Especializada, Claudia Trejos Morales**, nunca corroboró que esas declaraciones fueran ciertas y contaran con suficiente acervo probatorio y nunca llamó a interrogatorio a los supuestos testigos a que se ratificaran y de tal forma corroborar la veracidad de las declaraciones que estuvieran fundadas en la prueba que es lo que contempla la ley, "dame la prueba y te daré el derecho", pues la señora **Fiscal Primera Especializada, Claudia Trejos Morales**, terminó huyendo de la situación y apareció como a los diez meses, es más le habrían quitado el proceso por algunas investigaciones que se adelantan por vicios de legalidad al parecer.

Ante el auto de archivo temerario del señor **Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, Juan Guillermo Gaviria López**, quien en su divagar o actuar jurídico como salvaguarda creó un delito que no existe en la acción penal y sobre ese hecho profirió un auto de archivo sin ninguna fundamentación jurídica sobre el cual le hemos solicitado que desarchive la acción penal y le de traslado a un Fiscal de la Unidad de Administración Pública, porque los hechos se dieron en medio de sus funciones como Subdirectora de la Fiscalía Seccional del Atlántico, y asimismo tendrá que afrontar una acción penal por prevaricato por acción ante el Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa.

l tiene
ndez...

El concejal de Soledad,
Brayan Orozco, se agotó...

Congresistas del Centro
Democrático y...

E
N

Solicitud de desarchivo de la actuación penal contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico, Jackeline Reina Senior [Descarga](#)

Lo cierto de todo esto es que vamos a llegar hasta las ultimas consecuencias en este proceso contra la **Subdirectora de la Fiscalía Seccional del Atlántico, Jackeline Reina Senior.**

Publicado en Judicial, Noticias

Etiquetado como # corrupción # Fiscal General de la Nación # Francisco Barbosa # Jackeline Reina Senior # Subdirectora Fiscalía Seccional Atlántico

Elmer Rudas



Judicial Noticias

Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso

l tiene
ndez...

El concejal de Soledad,
Brayan Orozco, se agotó...

Congresistas del Centro
Democrático y...

E
N

Fiscalía general de la Nación, por consiguiente se debe priorizar la investigación contra la Subsecretaria Seccional de la Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior.



Pueda que te guste

🕒 1 año atrás

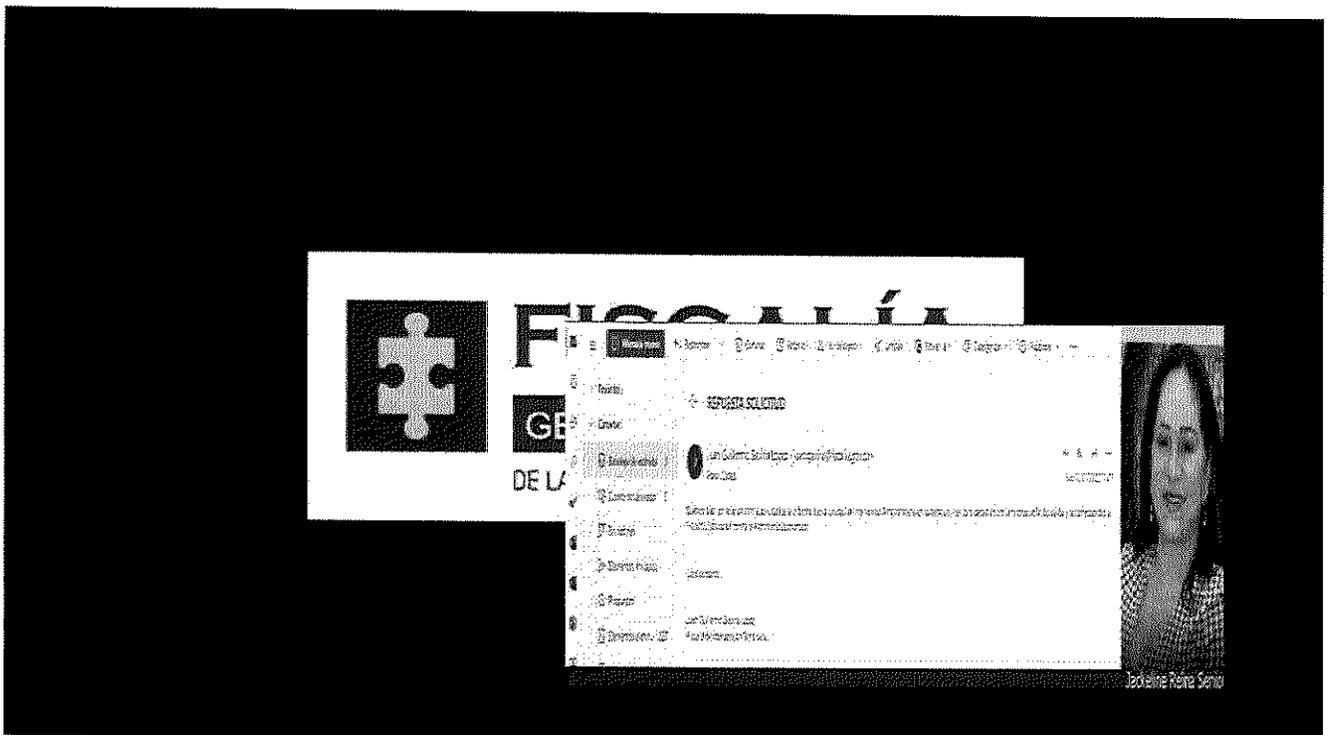
Como estrategia militar pretenden llevar a un pabellón de 'La Picota' a Juan Guillermo Monsalve

Judicial Noticias

Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso

 Elmer Rudas 7 días atrás

La justicia es para todos y como tal se debe fallar en derecho, independiente del cargo o rol en la Fiscalía general de la Nación, por consiguiente se debe priorizar la investigación contra la Subsecretaria Seccional de la Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior.



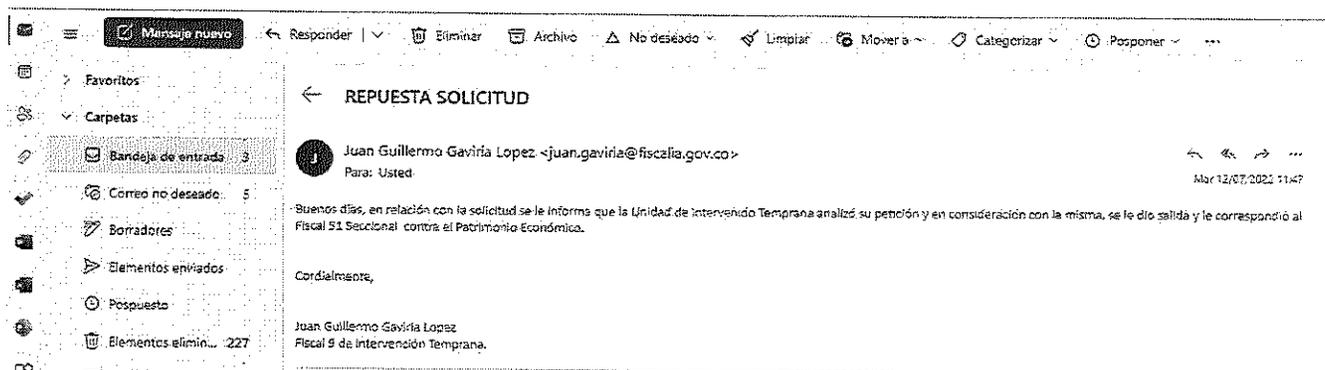
444 Vistas

Fiscal o Local de Intervenciones Tempranas Juan Guillermo

080016001257202253617, argumentando un delito que no existe como la calumnia contemplado en el artículo 221 del Código Penal, delito que creó el **Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, Juan Guillermo Gaviria López**, y sobre el mismo profirió auto de archivo sin ninguna fundamentación jurídica.

l tiene El concejal de Soledad, Congresoistas del Centro E
ndez... Brayan Orozco, se agotó... Democrático y... N

documento público, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, entre otros, bajo ninguna circunstancia fue denunciada por calumnia, ese delito se lo inventó el señor **Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, Juan Guillermo Gaviria López**, quien por querer resolverle un lio jurídico a la señora **Jackeline Reina Senior** terminó denunciado ante el **Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa**.



El señor **Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, Juan Guillermo Gaviria López**, acató la solicitud de desarchivo que habíamos solicitado ante su despachó y le dio traslado del proceso llegando a la **Fiscal 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública, Silvana Mendoza Bula**, para que se realicen las respectivas investigaciones e indagaciones donde la señora **Subdirectora Seccional de la Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior**, tendrá que demostrar que me entregó 50 millones de pesos, como exigencia económica para no publicar las denuncias que por sus actuaciones al parecer corruptas cuando fungió como directora del Departamento Administrativo de Medio Ambiente de Barranquilla, se radicaron en el año 2014 y todas fueron publicadas. Igual tendrá que demostrar y señalar al familiar al que supuestamente le habría

la Fiscalía General de la Nación, que es lo más grave, utilizar la institución para hacer parte de un entrampamiento y constituirse al parecer en cómplice de los señores *David Rojano Cantillo*, *Jairo Garzón Rocha*, *Rosa Madera Sánchez* y del exalcalde de Soledad, *Joao Herrera Iranzo*.

En última instancia la señora *Subdirectora Seccional de la Fiscalía en el*

I tiene	El concejal de Soledad,	Congresistas del Centro	E
ndez...	Brayan Orozco, se agotó...	Democrático y...	N

en medios de comunicaciones de suma importancia regional y nacional y aceptar los cargos que seguramente y en derecho le imputará la *Fiscal 51 de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública, Silvana Mendoza Bula*.

Al *Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa*, se le enviara oficio colocándolo en contexto de la investigación y denuncia penal contra una de sus funcionarias en la Seccional del Atlántico, tratándose de la *Subdirectora Seccional de la Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior*, al igual se solicitará que sea separada del cargo para que existan las garantías legales y constitucionales, y evitar que medie para entorpecer la investigación penal, o en su defecto sea suspendida del cargo hasta tanto no se resuelva la situación jurídica de la señora *Jackeline Reina Senior*, que entre otras cosas atenta contra la transparencia y la moralidad pública de tan importante institución judicial en la toma de decisiones judiciales en derecho y no mercantilizando la justicia.

**DENUNCIADO PENALMENTE FISCAL QUE ARCHIVÓ PROCESO CONTRA LA
SUBDIRECTORA SECCIONAL DE LA FISCALÍA EN EL ATLÁNTICO JACKELINE REINA
SENIOR**

Ante el Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa, fue radicada denuncia penal contra el *Fiscal 09 Local de Intervenciones Tempranas, Juan Guillermo Gaviria López*, por los presuntos delitos de prevaricato por acción, falsedad material en documento público, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, entre otros, que puedan denostarse en esta acción penal.

l tiene
ndez...

El concejal de Soledad,
Brayan Orozco, se agotó...

Congresistas del Centro
Democrático y...

E
N

Lo hechos como lo hemos relacionado el señor **Fiscal 09 Local de Intervenciones Tempranas, Juan Guillermo Gaviria López**, en uso de sus funciones archivó una actuación penal, o denuncia penal contra la Subdirectora Seccional de la Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior, por un delito que no existe o no fue relacionado en la denuncia penal, es decir, a la señora **Jackeline Reina Senior** no se le denunció por el delito de

l tiene
ndez...

El concejal de Soledad,
Brayan Orozco, se agotó...

Congresistas del Centro
Democrático y...

E
N

09 Local de Intervenciones Tempranas, Juan Guillermo Gaviria Lopez, se inventó para poder archivar la denuncia penal, es decir, profirió un auto de archivo, enunció un acto administrativo y lo firmó dándole legitimidad por fuera de todo contexto legal y constitucional, y dice la norma sustantivamente, quien profiere un acto administrativo vulnerando los preceptos legales y constitucionales incurre en el delito de prevaricato por acción, y más aun cuando está revestido de una falsedad en un formato oficial de la Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, **Fiscal 09 Local de Intervenciones Tempranas, Juan Guillermo Gaviria López**, contraviene lo reglado en el artículo 209 de la Constitución Política, principios rectores de la función administrativa, entre estos el principio de transparencia, honestidad y moralidad pública.

Inicio > Judicial >

Cayó la fachada del creador de Soledad Un Municipio Saqueado, Bernardo Molina Pérez, confrontará acciones penales por fraude procesal

Judicial Noticias

Cayó la fachada del creador de Soledad Un Municipio Saqueado, Bernardo Molina Pérez, confrontará acciones penales por fraude procesal



Elmer Rudas @ 1 semana atrás

Toda la fachada se les cayó y todos están denunciados penalmente incluyendo a la Subdirectora Seccional de Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior. Los del Gaula se robaron el teléfono celular y manipularon un elemento material probatorio para sacarlo de los elementos incautados, es decir, se lo hurtaron, lo desaparecieron.



👁 541 Vistas

Ante la Fiscalía General de la Nación, fue presentada acción penal contra el creador del perfil anónimo '**Soledad Un Municipio Saqueado**' y otros perfiles falsos más, **Bernardo Molina Pérez**, quien tendrá que confrontar una denuncia penal por falso testimonio, falsas denuncias, falsedad ideológica y fraude procesal entre otros.

Será materia de investigación si el señor **Bernardo Molina Pérez**, identificado con la

s	El Karma de Rodrigo	Notario a su Notaría, así le	David García
oyect...	Martínez que lo llevará a...	han recomendado analista...	Chapman pid

manejado, cobijado, con el fin de que presentara unas acusaciones maneadas que no podrá demostrar en modo, tiempo y lugar, como aseverar que en el apto donde residía se organizaban acciones delictivas en compañía de varias personas, cuando éste desconocía de esta residencia o de este lugar donde habitaba.

[i](#) [x](#)

Las fotomultas son ilegales

Según la sentencia c 038 de 2020 Corte Constitucional "las fotomultas ilegales"

Juzto.co[Más inform](#)

Y tendrá que demostrar que el tenía pleno conocimiento de las acciones contra el psicópata **Jairo Garzón Rocha y Rosa Madera Sanchez**, o si por el contrario fue un testigo fabricado para manipular los informes de la Fiscal Primera Especializada, **Claudia Trejos Morales**, por el filtro de ese despacho mal llamado Investigador Judicial **David Rojano Cantillo**, a quien después de los primeros montajes por cierto de alto costo financiero al parecer del cual también habría hecho parte el excomandante Operativo de Barranquilla, **Mario Botero Coy** y su cuota supuestamente **José Infanzón**, un personaje con una personalidad bastante rara y sospechosa.

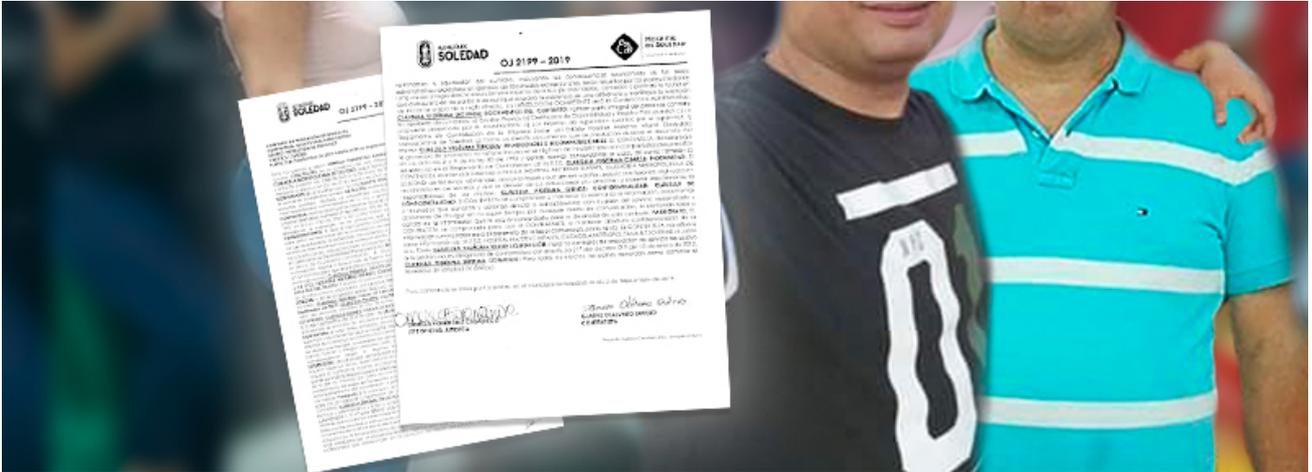


s
oyect...

El Karma de Rodrigo
Martínez que lo llevará a...

Notario a su Notaría, así le
han recomendado analista...

David García
Chapman pid



Gladys Ximena Otálvaro Botero, fue vinculada al Hospital Materno Infantil de Soledad, con el cual se benefició su esposo el investigador judicial David Rojano Cantillo, por los informes que tenía que manipular para armar los montajes. Fue vinculada desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2020.

El señor **Bernardo Molina Pérez**, también fue perfilado pero las amenazas al parecer lo habrían hecho parte de tan semejante entrampamiento que termina siendo víctima a la vez porque a su esposa según el relato personal del señor **Bernardo Molina Pérez**, la habían amenazado los señores **Jairo Garzón Rocha** y **David Rojano Cantillo**, para que declarara en contra de él y mía, además nos indicó que la señora Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico, tenía pleno conocimiento de estos hechos planeados al parecer por **Jairo Garzón Rocha**, **David Rojano Cantillo**, **Rosa Madera Sánchez**, **Joao Herrera Iranzo**, y otros, de lo cual se tendrá que ratificar y declarar ante la Fiscalía General de la Nación, sobre si fue amenazado, constreñido, sobornado y por quienes para hacer parte de estos montajes.

El señor **Bernardo Molina Pérez** al tener conocimiento de las declaraciones que registran en el expediente y del cual tiene copias señaló que él no había hecho ninguna afirmación y señalamientos que expresan tales declaraciones que aparecen firmadas por él y que mal haría en hacer tales acusaciones de las cuales no existen pruebas con que demostrar nada y que **Jairo Garzón**, **David Rojano Cantillo**, **Rosa Madera Sánchez**, son unos sucios y que **Joao Herrera Iranzo**, le avisó que lo querían capturar y se fue para Medellín, según lo dicho personalmente por el señor **Bernardo Molina Pérez**, quien sabe que estos señores son altamente peligrosos.

Juzto.co - Apelar

Más |

s
proyect...El Karma de Rodrigo
Martínez que lo llevará a...Notario a su Notaría, así le
han recomendado analista...David García
Chapman pid

Juzto.co

El señor **Bernardo Molina Pérez**, está dispuesto a denunciar a **Jairo Garzón Rocha**, **David Rojano Cantillo** y a **Rosa Madera Sánchez**, por todo el daño que le han hecho al montar al parecer unas declaraciones y unas denuncias que él no formuló y mucho menos fabricar unos testimonio falsos que él no dio sin contar con pruebas para tal fin y lo más grave hacerlo pasar como un testigo clave.

CONTEXTO DE LA DENUNCIA EN LOS HECHOS

Fui vinculado a unos hechos de los cuales no tenía conocimiento, mediante montajes y fabricación de testigos con declaraciones falsas con la estirpe de manipular los informes por parte del investigador de la Fiscalía a Primera Especializada, para la época de los hechos **David Rojano Cantillo**, quien en complicidad con otros señores del Gaula argumentaron la supuesta extorsión al señor **Jairo Garzón Rocha**, esposo de la exgerente del Hospital Materno Infantil de Soledad, **Rosa Madera Sánchez**.

De todo este entrampamiento tenía conocimiento el exalcalde de Soledad, **Joao Herrera Iranzo**, pero nunca se atrevió a denunciar al señor **Jairo garzón Rocha** y a la exgerente del Hospital Materno Infantil de Soledad, **Rosa Madera Sánchez**.

Entidad	Radicado Interno	Departam	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
DECLARACIÓN JURADA – FPJ - 15							
Ciudad Barranquilla D 18 M 03 Año 2019 Hora 16:00 Lugar INSTALACIONES GAULA ATLANTICO							
El suscrito servidor, identificado como aparece al pie de la firma, procede a recibir Declaración Jurada al							

s
oyect... El Karma de Rodrigo Martínez de lo llevará a... Notario a su Notaría, así le han recomendado analista... David García Chapman pid

En virtud a lo consagrado en la Constitución Política y las Leyes que rigen la presente diligencia, se resalta al declarante la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se lee el artículo 442 C.P.; se le informa que no está obligado a declarar contra sí mismo, cónyuge o compañero (a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se la ha confiado o allegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio.

Se procede a tomar el juramento: Indicándole la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura usted, decir toda la verdad, en la declaración que va a rendir? SI X NO __ PREGUNTADO: Sobre sus anotaciones personales y civiles expresó: Nombres y Apellidos) **BERNARDO JOSE MOLINA PEREZ**, identificado con la C.C. No. **72.232.172**, nació el 15 de Noviembre de 1975, tengo 43 años de edad, estado civil casado, hijo de **ISOLINA PEREZ Y BERNARDO MOLINA**, Desempleado (se le pregunta qué tipo de relación tiene con el indiciado, imputado, víctima o denunciante y si lo conoce)

Dentro de las declaraciones que registran en el expediente está la del señor **BERNARDO JOSÉ MOLINA PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.232.172, se encuentra declaración jurada -FPJ- 15 de fecha 18 de marzo de 2019, en esta declaración juramentada afirma que yo (Elmer Enrique Rudas Menco) lo busqué para que colaborara buscando unos contratos del Hospital Materno Infantil. Que eso serviría para que las AUC extorsionaran a la gerente del Hospital.

Además dijo que él creía que como era amigo del señor **Jairo Garzón Rocha** y su esposa **Rosa Madera**, quien es la gerente del Hospital, quiso aprovechar mi relación de amistad para que yo extrajera información y se la suministrara para extorsionarlo, pero yo no accedí a eso y lo informé a las autoridades.

no sé con exactitud la dirección de su casa, lo que sé es que está recién mudado por los lados del barrio parque muvdi de soledad-Atlántico, pero sé cómo llegar a esa casa y si quieren los puedo llevar y mostrársela, la casa es de dos pisos y está dividida en dos apartamentos de color blanco con negro, con enrejado de color negro, en el apartamento del segundo piso es donde está viviendo **ELMER RUDAS Menco**, ahí se reúne con otras personas para organizar las extorsiones que realizan a funcionarios que desempeñan cargos públicos en soledad, doy el nombre completo de **ELMER** porque lo conozco hace varios años y me consta que él fue el que planeo y coordino junto con otras personas la extorsión que le hicieron al señor **JAIRO LEÓN** y su esposa **ROSA MADERA**, a cambio de no publicar información de supuestas irregularidades de contrataciones que habían en el Hospital Materno Infantil de soledad.

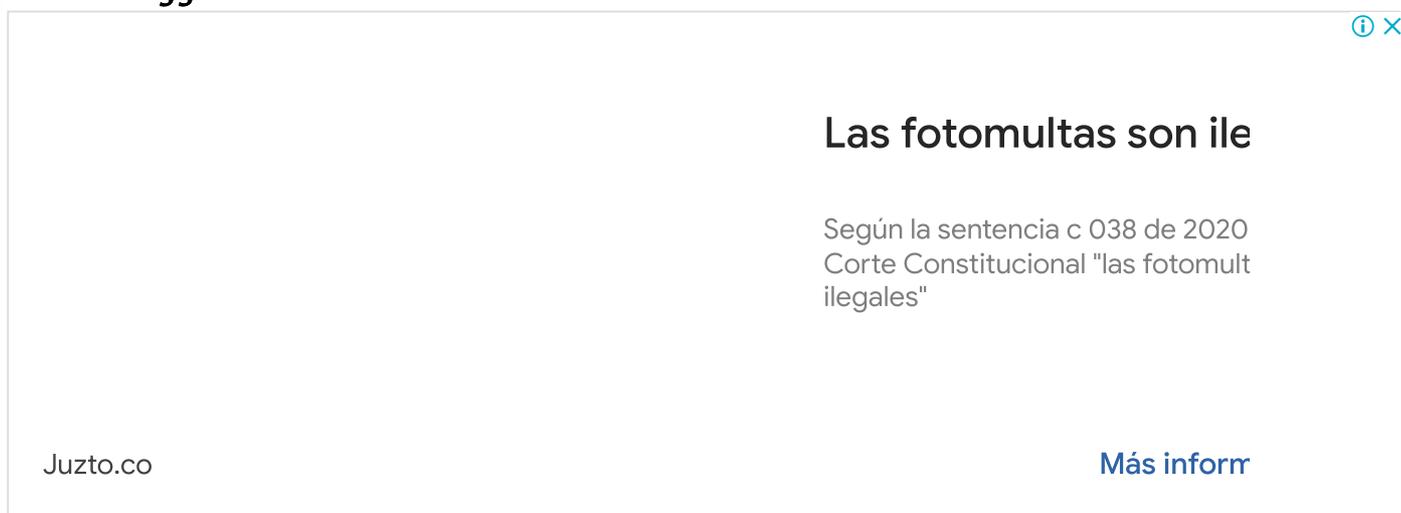
Esta una de las afirmaciones donde señala que a él le consta que yo planeado y coordinado tal conducta delictiva

Ante todo quiero dejar de manifiesto que todo lo indicado por el señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, es completamente falso, y paso a demostrar los hechos ocurridos, el señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, fue el creador del perfil falso en Facebook, Soledad un Municipio Saqueado, donde escondía su identidad para poder denigrar

de todas los políticos y dirigentes comunales e incluso publicaba situaciones de la vida privada de los servidores públicos, en el gobierno de **Franco Castellano Niebles**, se alimentaba de la información de le filtraban dirigentes políticos de oposición al gobierno de **Franco Castellanos**, hasta un día que se manifestó diciendo que él era el dueño de la cuenta falsa.

s El Karma de Rodrigo Notario a su Notaría, así le David García
oyect... Martínez que lo llevará a... han recomendado analista... Chapman pid

puenaciones pero ya se sabía que **Bernardo Molina Pérez**, era el propietario de la cuenta falsa Soledad Un Municipio Saqueado, y comenzó a cambiar los perfiles de nombre y así desprestigió a muchos políticos quienes en su momento colocaron las respectivas denuncias penales, pero todavía continua escondiéndose detrás de perfiles falsos del Facebook para constreñir a los gobernantes como es el caso del cual tuve conocimiento de manera extraoficial con respecto al alcalde de Malambo, **Rummenigge Monsalve**.



Las fotomultas son ilegales

Según la sentencia c 038 de 2020 Corte Constitucional "las fotomultas ilegales"

Juzto.co [Más inform](#)

El señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, Tenía un filtro en el Hospital Materno Infantil, en el departamento de sistema con el cual cruzaba información sobre los contratos irregulares, fachadas, fundaciones, mediante las cuales el señor **Jairo Garzón Rocha** al parecer utilizaba para actos de corrupción y apropiarse de los dineros del Hospital Materno Infantil de Soledad, siempre tuvo la convicción que el señor **Jairo Garzón** era un bandido, delincuente, que se estaba robando la plata del Materno Infantil, pero nunca se atrevió a denunciarlo, primero porque recibía un dinero autorizado por el exalcalde de Soledad, **Joao Herrera Iranzo** y segundo porque el señor **Jairo Garzón Rocha**, lo mantenía amenazado de muerte, que si denunciaba a su esposa **Rosa Madera**, lo mataba.

Las fotomultas son ile

Según la sentencia c 038 de 2020
Corte Constitucional "las fotomult

s
proyect...

El Karma de Rodrigo
Martínez que lo llevará a...

Notario a su Notaría, así le
han recomendado analista...

David García
Chapman pid

Juzto.co

[Más inform](#)

Ese mismo terror que infundía el señor **Jairo Garzón** en el Hospital materno Infantil de Soledad, que según **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, éste señor era paramilitar y mandaba a amenazar a los proveedores del Hospital Materno Infantil, de ahí que mucha gente le tenía pavor y miedo al señor **Jairo Garzón**.

En una ocasión me encontraba en Plaza del Sol, con cierta persona a la cual aprecio mucho, y que es como mi padre o hermano mayor, al cual conozco hace más de 25 años, nos disponíamos a almorzar como lo hacíamos de costumbre porque disponía de capacidad económica, ya el señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, me había llamado, pero no le había podido contestar, al rato le marqué, pero ya tenía mis dudas de su proceder porque es una persona de muy malas condiciones económicas que hasta me tocaba darle desayuno, entre veces almuerzo, para los pasajes, a mi casa iba muerto de hambre, no tenía ni para una bolsa con agua, e incluso en varias ocasiones tuve que ayudarlo para el cumpleaños de su hijo, un niño especial, porque ni para una torta tenía, andaba como un andariego, mal vestido, mal oliente, prácticamente como un indigente. Es más al tipo ya le había cogido desconfianza e incluso comencé a hacerle contrainteligencia porque algo presentía de su actitud y siempre que iba a mi casa andaba como mal del estómago, eso si nunca me le desprendí del computador y comencé a negarle la ida a mi casa.

Las fotomultas son ile

Según la sentencia c 038 de 2020
Corte Constitucional "las fotomult
ilegales"

Juzto.co

[Más inform](#)

Ese día le marqué y lo primero que me dijo era que tenía hambre que no había comido en todo el día y yo le dije que llegara a donde yo estaba y almorzaba, como al rato se presentó y le brindamos algo de comer, estaba hambriento pero lleno de rabia con el señor **Jairo Garzón** y comenzó a denigrar de quien manejaba finanzas del Hospital Materno Infantil desde su casa al norte de Barranquilla, y el único que

hablaba era el señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ** de ahí podemos desvirtuar que se dedicó a decir que **Jairo Garzón Rocha**, era un bandido, un delincuente, un tipo peligroso, un psicópata, enfermo y obsesionado por el poder del dinero, capaz de matar a su madre por plata, que estaba ofreciendo contratos por porcentajes y a muchos contratistas les quitó la plata y nunca asignó los contratos o proyectos y las comisiones se las llevaban a la casa de él en la calle 64 con carrera 64, y que ese bandido le había robado un proyecto de 80 millones de pesos que el alcalde le había autorizado ante la señora **Rosa Madera Sánchez**, gerente del Hospital Materno Infantil de Soledad, y que él había presentado el proyecto con una fundación de papel que consiguió y **Rosa Madera Sánchez**, le garantizó que le iban a cumplir con el proyecto que le había autorizado el exalcalde **Joao Herrera Iranzo** y que con ese dinero iba a comprar una casa para su hijo en condición de discapacidad.



El señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, me solicitó que lo ayudara a denunciar al señor **Jairo Garzón Rocha**, *porque él tenía que pagársela por haberle robado los 80 millones de pesos y que estaba dispuesto a denunciar como se robaba la plata del Materno Infantil, que era un bandido corrupto, en ese orden de ideas nadie lo interrumpió, siendo eso lo que se dio no en una reunión sino en una conversación de la cual él llegó posteriormente.*

Lo único que le pude decir como observación a su caso para asesorarlo desde la óptica jurídica, era que solicitara la propuesta presentada de su proyecto para verificar si lo habían adjudicado y ejecutado con otra fundación, con el fin de solicitar los anexos como pruebas para ayudarlo a redactar una acción penal sobre el contrato que le fue robado por el señor **Jairo Garzón Rocha**, y de tal forma denunciarlo, eso fue todo, y él se había comprometido a conseguir esos anexos para la denuncia contra el señor **Jairo Garzón Rocha**, pero nunca hizo la gestión de los

anexos de su proyecto y volvió a aseverar que **Jairo Garzón** ejecutó el proyecto con otra entidad o fundación, según lo que él había averiguado.

En contexto podemos observar que bajo ninguna circunstancia hizo mención de estos hechos de los cuales él solo habló, claro no le convenía porque tenía las amenazas y presiones del señor **Jairo Garzón Rocha** y el temor que lo mandara a

s
proyect...

El Karma de Rodrigo
Martínez que lo llevará a...

Notario a su Notaría, así le
han recomendado analista...

David García
Chapman pid

De estos hechos acontecidos el 19 de noviembre de 2018, en cual capturan a tres personas entre estas la persona a la que le tengo mucho aprecio, de los cuales me enteré como a los tres días por intermedio de un familiar, de inmediato comencé a indagar y a apersonarme del tema y sin lugar a dudas como lo hace cualquier hijo con su padre, por colocar un ejemplo, inicié mi apoyo y gestión sobre lo acontecido fue cuando logramos establecer que todo había sido un plan orquestado entre **Jairo Garzón Rocha, Rosa Madera Sánchez, David Rojano Cantillo, Joao Herrera Iranzo**, al parecer también estaría en el procedimiento **Mario Botero Coy** y su cuota en el Materno **José Infanzón**, y muchos otros, e incluso uno de los privados de la libertad habría hecho parte del plan siniestro, muy cercano a la señora **Rosa Madera Sánchez**, y no es menos cierto que a **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, también estaba perfilado para privarlo de la libertad y con ello las presiones y amenazas.

De ahí podemos intuir razonablemente que todas estas declaraciones hayan sido inducidas por el señor **Jairo Garzón Rocha, David Rojano Cantillo**, y otros.

Dentro del contexto de la declaración afirma **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, que él estaba seguro que no era un montaje del Gaula con **Jairo Garzón Rocha**, porque yo (Elmer Enrique Rudas Menco) le propuse extorsionar a **Jairo Garzón Rocha**.

Pues bien de modo, tiempo y lugar, esto nunca sucedió, y tendrá el señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, que demostrar con pruebas contundentes y relevantes que yo le propuse extorsionar al bandido como el señor **MOLINA** le llama a **Jairo Garzón Rocha**.

En entrevista del 30 de marzo del 2019, el señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, afirma que en el apto donde estaba viviendo en la Urbanización Villa Muvdi, donde escasamente tenía un mes, porque siempre he vivido en el Hipódromo sector de Soledad, era utilizado para reunirme con otras personas y coordinar las extorsiones que realizaban a funcionarios que desempeñan cargos públicos en el municipio de Soledad Atlántico

s El Karma de Rodrigo Notario a su Notaría, así le David García
oyect... Martínez que lo llevará a... han recomendado analista... Chapman pid

mi familia sabía donde vivía, conocían del barrio pero no tenían la dirección y por motivos de seguridad no se la había dado a nadie.

El señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, me llamó supuestamente angustiado y que tenía que hablar conmigo urgentemente y le di a dirección y le dije que no le diera esa dirección a nadie por cuestiones personales.

Pero resulta que el tipo nunca apareció y volvió a llamarme a decirle que no había podido ir y me preguntó qué a qué hora me encontraba y le respondí que en horas de la tarde, como el que nada teme nada debe, pero la sorpresa fue que en esa misma tarde allanaron el apto y me privaron de la libertad, entonces deduje que el señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, entregó la ubicación del apto y no una fuente no formal como se pretende orientar en el proceso.

En este de orden de ideas como podría afirmar el señor **BERNARDO MOLINA PEREZ**, que yo me reunía con otras personas para organizar actos delictivos en el apto sino sabía dónde vivía, lo que completamente incoherente y falta a la verdad, esto se constituye en una falsa denuncia y falsas declaraciones lo que se atribuye a una conducta penal excarcelable y más aún que con esas declaraciones falsas organizaron unos testigo fabricados para montar unos testimonios falsos y así privarme de la libertad y lo más grave es que esos testimonios jamás fueron corroborados por la Fiscal Primera Especializada, **Claudia Trejos Morales**, y la Fiscalía está convencida que este es un testigo clave en un proceso viciado de legalidad, donde operaron sobornos, montajes, manipulación de informes, hurto de un celular que no fue incluido en el acta de elementos incautados.

Estas declaraciones falsas de un testigo fabricado y por demás complaciente con sus verdugos termina siendo víctima de sus mentiras y responsable penalmente por prestarse para caer inmerso en una conducta punible.

Al final de la entrevista el señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, afirma que a él le consta que yo (Elmer Enrique Rudas Menco) fui quien planeó y coordinó junto con otras

s El Karma de Rodrigo Notario a su Notaría, así le David García
oyect... Martínez que lo llevará a... han recomendado analista... Chapman pid

contrataciones que habían en el Hospital Materno Infantil de Soledad.

En este sentido podemos señalar que el señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, en todas sus apreciaciones, afirmaciones, acusaciones, sindicaciones, ha faltado a la verdad de una manera cínica, y tendrá que demostrar cómo fue que se planeó y coordinó tal situación y cuales esas personas de las cuales hace mención que yo no las conozco y tendrá que responder penalmente por sus delitos cometidos y confesar su fue obligado, amenazado, constreñido, amedrantado, para permitir que se manipularan los informes de sus declaraciones y quien o quienes fueron los autores de estos procedimientos ilegales.

Posterior a todo lo que ha acontecido en este proceso he logrado hablar en dos oportunidades con el señor **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, a quien le mostré y envié copia de estas declaraciones y en respuesta ha dicho que esas declaraciones él no las ha dado y que eso es mentira, que él no tiene prueba como demostrar nada, que como voy a hablar de coordinación de extorsiones en el apto donde yo vivía si él no sabía dónde yo vivía.

Que a él **Jairo Garzón** lo iba a meter preso y el exalcalde **Joao Herrera Iranzo** le avisó y le habría dicho que se fuera y decidió irse para Medellín.

Igual señaló que no tenía conocimiento de lo que ahí se decía y que no tiene pruebas de nada, y mucho menos podría decir que yo le propuse extorsionar a **Jairo Garzón y a Rosa Madera**, porque eso no es cierto, como voy a demostrar esa vaina, dijo **BERNARDO MOLINA PÉREZ**.

Asimismo afirmó que **Jairo Garzón y David Rojano Cantillo**, exinvestigador judicial de la Fiscalía Primera Especializada, ubicaron a su esposa y la amenazaron de muerte sino declaraba en contra de él y de Elmer Rudas Menco, y la señora esposa de **BERNARDO MOLINA PÉREZ**, se negó, que ella no podía hacer eso porque no tenía pruebas y eso a ella no le constaba decidiendo irse para Santa Marta.

De igual forma me afirmó que **Jairo Garzón Rocha, David Rojano Cantillo y Rosa Madera Sánchez**, son sucios, pero nunca se atrevió a denunciarlos.

Para constancia firman:

Bernardo Molina
 Ministerio Público
 C.C. 72-232-172 / C.C. 13833821

Defensor
 C.C.

Se anexa: Hoja de Registro de Cadena de Custodia

3. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL			
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
DAVID ROJANO CANTILLO		8.566.481	Policia Nacional
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Investigador Criminal	320-5268180	David.rojano@correo.policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas

5

Vistado
Bernardo Molina
 BERNARDO JOSÉ MOLINA PÉREZ

Ciudadanía 72.232.172

Indice derecho del entrevistado

1018-09-06 CPJ

Página:

s
 royect... El Karma de Rodrigo Martínez que lo llevará a... Notario a su Notaría, así le han recomendado analista... David García Chapman pid

Obsérvese señor (a) fiscal que la firma de la declaración jurada con la entrevista no concuerda y las huellas tampoco, por lo que podemos deducir que estos informes habrían sido manipulados, pero las afirmaciones y denuncias falsas se dieron en tiempo, modo y lugar.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se aprueba y firman quienes en ella intervinieron.

Bernardo Molina
 Declarante
 C.C. N°. 72-232-172 Bfpuh

[Firma]
 Nombre y firma Servidor P.J.
 Identificación
 Entidad:
 Teléfono
 Correo electrónico

[Firma]
 Fiscal que interviene
 N° de Fiscal:

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta denuncia de carácter penal está fundamentada en la Ley 599 de 2000 en los siguientes artículos y demás normas concordantes:

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Según el artículo 340 del Código Penal, se especifica que la pena privativa de libertad aumentará a más de la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, es decir, todo aquel que se encuentre dentro de una organización que conspire

contra los bienes o estabilidad de una persona, se le atribuye este delito y como consecuencia será sancionado por la ley.

ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que,

s	El Karma de Rodrigo	Notario a su Notaría, así le	David García
oyect...	Martínez que lo llevará a...	han recomendado analista...	Chapman pí

prueba, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera verdadera, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

La Corte también precisó que el delito de falsedad ideológica, tal como está previsto en el artículo 428 del Código Penal, establece que el que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con prisión no menor de tres ni mayor de seis años y con 180 a 365 días-multa.

Y, además, que quien hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

ARTICULO 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

ARTÍCULO 290. Circunstancia de agravación punitiva. “La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento...

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTICULO 435. Falsa denuncia. El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

s
oyect...

El Karma de Rodrigo
Martínez que lo llevará a...

Notario a su Notaría, así le
han recomendado analista...

David García
Chapman pid

denuncie a una persona como autor o participe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 438. Circunstancias de agravación. Si para los efectos descritos en los Artículos anteriores, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentaran hasta en una tercera parte, siempre que esta conducta por sí misma no constituya otro delito.

ARTICULO 442. Modificado por el art. 8, Ley 890 de 2004. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 220. INJURIA: El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de

trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 221. CALUMNIA: El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales

s
oyect...

El Karma de Rodrigo
Martínez que lo llevará a...

Notario a su Notaría, así le
han recomendado analista...

David García
Chapman pid

Esta es una de las fachadas que estuvimos analizando y estudiando a fondo y logramos detectar o evidenciar lo que podría constituirse en unos montajes pero no en todas las declaraciones, en las cuales las tres firmas no concuerdan y se nota a simple vista que fueron montadas, lo que contamina la supuesta declaración y que se solicitara la nulidad de esta prueba recaudada fraudulentamente como también hay varias en igual sentido de las cuales se solicitará se decreten su nulidad.

Quedan dos fachadas que ya tenemos bien ubicadas, una tendría que ver con el ausentismo de una autoridad judicial, lo que genera sospechas y la otra con un soborno planteado a dos abogados por 35 millones de pesos, por dos o tres señores del Gaula Atlántico y que hasta la presente han callado la verdad, pero será citados para que rindan declaración juramentada sobre esos ofrecimientos porque de lo contrario estarían incurriendo en fraude procesal y vulnerando el Código del Abogado. Prácticamente toda la fachada se les ha ido cayendo comenzando con la vinculación de la esposa del señor **David Rojano Cantillo, Gladys Ximena Otálvaro Botero**, quien fue vinculado al Materno Infantil de Soledad, el 04 de diciembre de 2018 después de un procedimiento judicial donde participó su esposo **David Rojano Cantillo**, hasta el 31 de enero del 2020, todos esos contratos fueron aportados a la Fiscal Primera Especializada, **Claudia Trejos Morales**, quien se abstuvo de hacer las investigaciones pertinentes al tema con el fin de descubrir que su investigador estaba filtrado y aliado supuestamente con **Jairo Garzón Rocha**, proceso que adelanta un Fiscal de la Unidad de Patrimonio Económico.

Cada uno de los participes de este entrampamiento dejaron muchos cabos sueltos de los cuales los hemos ido armando porque utilizaron testigos falsos y fabricados para hacerle creer a la Fiscal que eran sus testigos estrellas, pero van a terminar bien estrellados ante la Fiscalía General de la Nación, porque a todos los tengo denunciados, solo faltan dos eslabones de los cuales ya estamos armado el rompecabezas de los cuales tienen mucha responsabilidad y otros callaron un soborno de 35 millones de pesos, lo cual contamina todo el proceso y tendrá la autoridad que decretar la nulidad de todo lo actuado por fuera del contexto legal y constitucional.



s
proyect...

El Karma de Rodrigo
Martínez que lo llevará a...

Notario a su Notaría, así le
han recomendado analista...

David García
Chapman pid



Aquí estaría otro de los acápites de toda una articulación mafiosa que utiliza la Institución para delinquir y abusar de su poder en la rama judicial para su propio beneficio. La Subdirectora Seccional de Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior, habría participado de este entrapamiento trazando al parecer directrices de procedimientos , igual confronta una denuncia penal que irá hasta las últimas consecuencias.

Facebook

Twitter

WhatsApp

Messenger

Telegram

Copy Link

Imprimir

📅 Publicado en Judicial, Noticias

🔖 Etiquetado como # Bernardo Molina Pérez # Claudia Trejos Morales #

Creador de Soledad Saqueada # David Rojano Cantillo # Fiscal #

Investigador de la Fiscalía Primera Especializada # Jairo Garzón Rocha # Joao Herrera Iranzo #

Rosa Madera Sánchez



Elmer Rudas

Entrada siguiente >

Noticias Política

Centenares de adultos mayores respaldan proyecto político de Federman Vizcaíno a la alcaldía de Soledad

🕒 Vie Oct 14 , 2022

541 Vistas 'La Fundación Edad de Oro Feliz', en una integración cultural y folclórica decidieron brindar su respaldo al proyecto político de Federman Vizcaíno Montenegro a la alcaldía de Soledad, siendo éste uno de los sectores de mayor importancia en su propuesta de gobierno y que no solamente sea proporcionarle [...]

s
proyect...

El Karma de Rodrigo
Martínez que lo llevará a...

Notario a su Notaría, así le
han recomendado analista...

David García
Chapman pid

Pueda que te guste

🕒 2 meses atrás

Clase obrera y asalariada mejorará sus ingresos con las horas extras y los recargos nocturnos: Ministra

🕒 8 meses atrás

En alerta máxima el equipo de seguridad de Gustavo Petro, porque hay amenazas y planes para asesinarlo

🕒 3 meses atrás

Gobierno de Petro atacará frontalmente la corrupción al interior de las Fuerzas Militares y el narcotráfico

s
proyect...

El Karma de Rodrigo
Martínez que lo llevará a...

Notario a su Notaría, así le
han recomendado analista...

David García
Chapman pid

🕒 2 años atrás

Fiscalía pretenden encarcelar a quienes destaparon la ‘Ñeñepolítica’:Del Río

🕒 2 años atrás

Volvió el terrorismo por las decisiones inequívocas del Estado contra la paz

🕒 2 años atrás

En pleno toque de queda están asesinando a la gente en Soledad

Kevin Rudas

s
oyect...

El Karma de Rodrigo
Martínez que lo llevará a...

Notario a su Notaría, así le
han recomendado analista...

David García
Chapman pid

SOLICITA más
Información 

 Kevin Rudass

 3023951327

DISEÑOS



LA CARRETA
Portal Informativo

Barranquilla, mayo 16 de 2022

Doctor

FRANCISCO BARBOSA

FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Asignaciones

Ciudad.

REF: DENUNCIA PENAL

DENUNCIANTE: ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO

PRESUNTO RESPONSABLE: JACKELINE REINA SENIOR, SUBDIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS EN EL ATLÁNTICO, DAVID ROJANO CANTILLO, EX INVESTIGADOR JUDICIAL DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA, JAIRO GARZÓN ROCHA, ESPOSO DE LA EXGERENTE DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, ROSA MADERA SÁNCHEZ, EXGERENTE DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, JOAO HERRERA IRANZO, EX ALCALDE DE SOLEDAD, Y OTROS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN LA INVESTIGACIÓN.

Presunta conducta punible: concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público, falsedad ideológica, abuso de función pública, falsedad material en documento público, fraude procesal, Falsa denuncia, falso testimonio, y otras conductas punibles que se deriven de esta investigación y otros que se logren demostrar... (Ley 599 de 2000, art. 340, 286, 428, 287, 290, 453, 435, 436, 438, 442, artículo 29 (Carta Magna) y demás normas concordantes.

Esta denuncia se desprende del proceso **No 080016001055201806812** y del Proceso **No 08001-60-00000-2019-00308-00**.del cual se dio la ruptura procesal ante la Fiscalía Primera Especializada ante el Gaula

Respetado señor Fiscal General de la Nación.

ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliados y vecinos de esta ciudad, formulo denuncia penal contra, **JACKELINE REINA SENIOR, SUBDIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS EN EL ATLÁNTICO, DAVID ROJANO CANTILLO, EX INVESTIGADOR JUDICIAL DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA, JAIRO GARZÓN ROCHA, ESPOSO DE LA EXGERENTE DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, ROSA MADERA SÁNCHEZ, EXGERENTE DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, JOAO HERRERA IRANZO, EX ALCALDE DE SOLEDAD**, y otros que resulten presuntamente responsables.

Por los presuntos delitos de Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público, falsedad ideológica, abuso de función pública, falsedad material en documento público, fraude procesal, y otras conductas punibles que se deriven de esta investigación y otros que se logren demostrar... (Ley 599 de 2000, art. 340, 286, 428, 287, 290, 453, 435, 436, 438, 442, artículo 29 (Carta Magna) y demás normas concordantes.

HECHOS

Fui vinculado a unos hechos de los cuales no tenía conocimiento, mediante montajes y fabricación de testigos con declaraciones falsas con la estirpe de manipular los informes por parte del investigador de la Fiscalía a Primera Especializada, para la época de los hechos David Rojano Cantillo, quien en complicidad con otros señores del Gaula argumentaron la supuesta extorsión al señor Jairo Garzón Rocha, esposo de la exgerente del Hospital Materno Infantil de Soledad, Rosa Madera Sánchez.

De todo este entrampamiento tenía conocimiento el exalcalde de Soledad, Joao Herrera Iranzo, pero nunca se atrevió a denunciar al señor Jairo garzón Rocha y a la exgerente del Hospital Materno Infantil de Soledad, Rosa Madera Sánchez.

Dentro de las declaraciones que registran en el expediente está la entrevista con la señora Jackeline Reina Senior, exdirectora del Damab quien tuvo que renunciar por todas las denuncias que hicieron los sindicatos por temas de corrupción y se atrevió a decir que nadie la sacaba del Damab cuando los Gerleins la habían incorporado a la institución, pero no contó que los señores de los sindicatos la grabaron en una memoria USB, entre otras cosas esas grabaciones fueron hechas públicas.

En la entrevista tomada por el investigador de la Fiscalía Primera Especializada, David Rojano Cantillo, la señora Jackeline Reina Senior, afirma y da fe que declaración con fecha del 26 de marzo de 2019, diciendo “me encuentro en las instalaciones del Gaula de la Policía con el fin de dar a conocer unos hechos en los cuales yo fui víctima de extorsión por parte de una persona que se identifica como **ELMER ENRIQUE RUDAS Menco**”, la señora Jackeline Reina Senior, hace referencia a unas denuncias que fueron instauradas contra ella por corrupción cuando fungió como directora del Departamento Administrativo de Medio Ambiente de Barranquilla el día 07 de mayo de 2012, diez años después dice ser víctima de extorsión pero nunca presentó las respectivas denuncias.

En otro aparte de la entrevista afirma “al parecer él es periodista y utiliza esa forma publicando mentiras en páginas y redes para después utilizar esa misma información y extorsionar a las personas que se ven afectadas con sus publicaciones”, esto es completamente falso porque llevó 30 años ejerciendo el periodismo y nunca he rectificado una información que publico con pruebas, y si la señora era víctima de extorsión porque no acudió a las autoridades que era se deber como servidora pública.

Desde el trabajo investigativo que se realizó conjuntamente con los sindicatos del Departamento Administrativo de Medio Ambiente, se logró demostrar todo el andamiaje de corrupción en la gestión de la señora Jackeline Reina Senior y por ello no tuvo otro camino después de seis meses de litigio renunciar al cargo o era declarada insubsistente por la exalcaldesa Elsa Noguera De La Espriella.

En otro párrafo de esta entrevista ante uno de los artífices de estos montajes y falsas denuncias con testigos fabricados y era el filtro en el despacho de la Fiscal Primera Especializada, David Rojano Cantillo, quien tenía a la esposa contratada en el Materno Infantil de Soledad, Gladys Ximena Otálvaro Botero, desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2020, la señora Jackeline Reina Senior, subdirectora seccional de la Fiscalía en el Atlántico, dice : “incluso a un familiar al cual no quiero mencionar por seguridad con quien Elmer envió una razón para mí, la cual era que él arreglaba por 50 millones de pesos y no realizaba más publicaciones”, en el expediente no reposan pruebas que puedan demostrar las afirmaciones de la señora Jackeline Reina Senior, sobre los supuestos 50 millones de pesos que ella sustenta se le habría solicitado a través de un familiar.

Para la época de esos hechos yo estudiaba en la Escuela Superior de Administración Pública, y contaba con un esquema de seguridad, por las amenazas que recibía por todas las denuncias que estaba haciendo, incluyendo las que presentamos contra la señora Jackeline Reina Senior a las cuales les echaron tierra

no por atipicidad sino por el cargo que ostenta en la Fiscalía y por ello debe reinar la impunidad.

La subdirectora de la Fiscalía Seccional en el Atlántico, afirma y da fe de esto porque el señor Elmer Rudas, por medio de un familiar me exigió 50 millones de pesos y afirma que las noticias falsas eran con el fin de extorsionarme, cosa que es totalmente falsa y pareciera que el rencor lo acosaba porque con nuestras denuncias el ex fiscal Néstor Humberto Martínez, entendió que no podía nombrar a una persona investigada y denunciada por corrupción llegara a un cargo tan importante.

Lo más grave señor Fiscal que una señora que se dice ser abogada desconozca los preceptos legales y constitucionales al afirmar situaciones tan delicada sin contar con las pruebas que así lo demuestren, por consiguiente señor Fiscal le solicitamos investigar a fondo el comportamiento delictivo de la señora Jackeline Reina Senior, siendo una representante de la Fiscalía y que demuestre donde me entregó los 50 millones de pesos de modo, tiempo y lugar, y diga quién es el familiar con el cual hable y le envía tan absurda razón, porque podríamos considerar que otro de los montajes orquestados por el señor Jairo garzón Rocha, Rosa Madera Sánchez, David Cantillo Rojano, Joao Herrera Iranzo, entre otros.

SOLICITUD

Solicito muy respetuosamente ante usted señor Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa, sírvase asignar un fiscal en Bogotá que instruya la investigación contra esta funcionaria de la Fiscalía General de la Nación y por tratarse de la subdirectora seccional de Fiscalía en el Atlántico, no hay las garantías legales y constitucionales en la seccional del Atlántico para investigar a esta funcionaria y de tal forma se imparta justicia, no permitiendo que reine la impunidad a los recomendados de los políticos en la Fiscalía General de la Nación.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Esta denuncia de carácter penal está fundamentada en la Ley 599 de 2000 en los siguientes artículos y demás normas concordantes:

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Según el artículo 340 del Código Penal, se especifica que la pena privativa de libertad aumentará a más de la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, es decir, todo aquel que se encuentre dentro de una organización que conspire contra los bienes o estabilidad de una persona, se le atribuye este delito y como consecuencia será sancionado por la ley.

ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

ARTICULO 428. ABUSO DE FUNCION PUBLICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

La Corte también precisó que el delito de falsedad ideológica, tal como está previsto en el artículo 428 del Código Penal, establece que el que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con prisión no menor de tres ni mayor de seis años y con 180 a 365 días-multa.

Y, además, que quien hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

ARTICULO 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique

documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

ARTÍCULO 290. Circunstancia de agravación punitiva. “La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento...”

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTICULO 435. Falsa denuncia. El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 436. Falsa denuncia contra persona determinada. El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o participe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 438. Circunstancias de agravación. Si para los efectos descritos en los Artículos anteriores, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentaran hasta en una tercera parte, siempre que esta conducta por si misma no constituya otro delito.

ARTICULO 442. Modificado por el art. 8, Ley 890 de 2004. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

DOCUMENTALES.

1. Declaración de la subdirectora seccional de la Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior

Atentamente,



ELMER ENRIQUE RUDAS Menco

CC. No 72.140.006 de Barranquilla

Notificaciones.

El suscrito recibe notificaciones: Calle 27 No 33-71 barrio Hipódromo Soledad-Atlántico

E-mail: lacarreta_elmerenrique@hotmail.com

Jackeline Reina Senior, calle 17 No 21-45 barrio Centro en Soledad

Edificio Manzur, Paseo de Bolívar, carrera 45 No 33-10 Barranquilla, oficina piso 10.

David Rojano Cantillo, David.rojano@correo.policia.gov.co

CC No 8.566.481

Policía Metropolitana de Barranquilla

Carrera 43 No 47-53 Tel. (605) 3416000

Jairo Garzón Rocha, garzon.jairo@gmail.com

Rosa Madera Sánchez, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Calle 26 No. 27-48 Teléfono Conmutador: (+57) 601 2347474 - Bogotá – Colombia

E-Mail: notificaciones@inpec.gov.co

Joao Herrera Iranzo, archivos de la alcaldía de Soledad